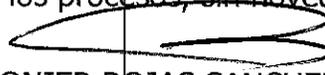


INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 20 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

RADICACIÓN NO. 2021-00278

Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por apoderado judicial por **NATHALIA ANDREA DAZA ARBELAEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **DAVID AGUILERA MARIN**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho sexto, los porcentajes de incremento anual del IPC correspondientes al año 2018, 2020 y 2021, no están ajustados a lo regulado, pues no coinciden con lo establecido por el Gobierno Nacional anualmente, así como se están aplicando de forma inadecuada, toda vez que aplica a la cuota alimentaria del año, el incremento del IPC del mismo año, cuando conforme al artículo 129 el ICP aplicable es el fijado para el año anterior. (Art. 82-5 del C.G.P.).
2. El numeral 34 de la pretensión primera de la demanda, no es clara ni precisa, en tanto pretende "indexación de las sumas susceptibles de ello, para compensar la pérdida del poder adquisitivo del peso" sin determinar el monto del mismo, conforme al título base de la ejecución, y adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 a las cuotas alimentarias para niños, niñas y adolescentes, se les aplica un incremento automático anual en porcentaje igual al índice final de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).
3. No se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado, corresponde a la utilizada por él, no se informó la forma como se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

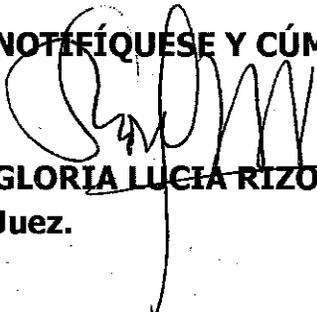
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por apoderado judicial por **NATHALIA ANDREA DAZA ARBELAEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **DAVID AGUILERA MARIN**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, abogada con T.P. No. 217.181 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

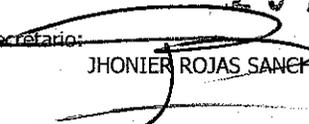
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 25 AGO 2021

El secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ